



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "TELEFONICA CELULAR DEL PARAGUAY S.A. C/ ART. 19 DEL DECRETO N° 6999/17 DEL 4 DE ABRIL". AÑO: 2017 - N°701".-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Setecientos noventa y cuatro.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veintisiete* días del mes de *agosto* del año dos mil dieciocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA**, **ANTONIO FRETES** y **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "TELEFONICA CELULAR DEL PARAGUAY S.A. C/ ART. 19 DEL DECRETO N° 6999/17 DEL 4 DE ABRIL"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Miguel Almada Frutos, en nombre y representación de la empresa TELEFONICA CELULAR DEL PARAGUAY S.A. (TELECEL S.A.).-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El profesional abogado MIGUEL ALMADA FRUTOS, en nombre y representación de la empresa TELEFÓNICA CELULAR DEL PARAGUAY S.A. (TELECEL S.A.), promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Artículo 19 del Decreto N° 6999/2017 "*POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL DE TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES EN LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY*".-----

El profesional abogado en apoyo a las pretensiones de su representada, dijo entre otras cosas, que "*(...)cuando estas tarifas sean por llamadas de una red a otra red, las mismas no serán fijadas por la oferta y la demanda, sino por un criterio que contradice toda lógica comercial o caso de negocio empresarial (...)*". Manifestando al mismo tiempo la vulneración de los Artículos 107, 137 de la Constitución.-----

Que entrando de lleno al tratamiento de lo que aqueja al recurrente, debo anticipar mi opinión en sentido desfavorable a la presente acción, en franca coincidencia con el dictamen fiscal.-----

En esto autos la discusión se centra esencialmente sobre el plan tarifario aplicado al servicio móvil, regulado por la norma atacada, que obliga a que las tarifas para las telecomunicaciones originadas y terminadas en la red de una empresa prestadora sean iguales a las tarifas de las telecomunicaciones terminadas en las redes de las demás empresas prestadoras, incluido el cargo de interconexión.-----

La tarifa única establecida por la norma atacada, en nuestra opinión, no transgrede ninguna norma constitucional. Muy por el contrario, entendemos que esta disposición al devenir de un acto intervencionista del Estado para establecer condiciones de trato igual que deben ser atendidas por los proveedores al tiempo que fijan sus tarifas en beneficio de "todos" los usuarios del servicio móvil, se encuentra ajustada a preceptos constitucionales:-----

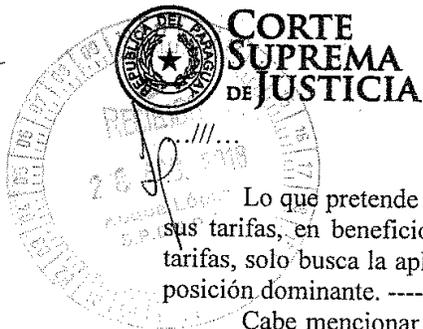
"ARTICULO 30 - DE LAS SEÑALES DE COMUNICACIÓN ELECTROMAGNÉTICA. La emisión y la propagación de las señales de comunicación electromagnética son del dominio público del Estado, el cual, en ejercicio de la soberanía nacional, promoverá el pleno empleo de las mismas según los derechos propios de la República y conforme con los convenios internacionales ratificados

Glady B. Bareiro de Mónica
Dr. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Antonio Fretes
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

José C. Pavón Martínez
Abog. José C. Pavón Martínez
Secretario



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "TELEFONICA CELULAR DEL PARAGUAY S.A. C/ ART. 19 DEL DECRETO N° 6999/17 DEL 4 DE ABRIL". AÑO: 2017 - N°701".

Lo que pretende la norma atacada es que las prestadoras del servicio móvil unifiquen el valor de sus tarifas, en beneficio de los usuarios. No fija márgenes ni límites de mínimos o máximos a las tarifas, solo busca la aplicación de un principio de equilibrio tarifario a los efectos de evitar abusos de posición dominante.

Cabe mencionar que la "libertad de concurrencia" (Artículo 107 de la Constitución), apuntada por el accionante, es de innegable dimensión económica y se sustrae a los derechos económicos de carácter individual dentro de un régimen de igualdad de oportunidades, constitucionalmente consagrado.

Esta libertad se encuentra indefectiblemente limitada al bien común, reivindicando la función del Estado Social de Derecho, que interviene en las actividades económicas de la sociedad con la finalidad de restablecer las inquietudes que pudieran surgir durante su desarrollo, haciendo efectivos los llamados "derechos económicos" previstos en la Constitución (Capítulo IX, Sección I).

Respecto al caso que nos ocupa, y en atención a lo mencionado, es importante resaltar que las telecomunicaciones, por la sensibilidad social que revisten deben quedar sometidas a un poder de regulación socioeconómico. En nuestra Constitución no existen ámbitos del régimen económico que prohíba la intervención del Estado de manera absoluta, menos aún en lo que respecta a la materia de estudio.

Es de entender que las cláusulas programáticas establecidas en el capítulo de los derechos económicos son programas de acción gubernamental; disposiciones que autorizan el intervencionismo estatal con la finalidad de tornar operante las decisiones fundamentales de los constituyentes que establecieron un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana.

Las telecomunicaciones, en el Estado Social de Derecho, están directamente asociadas al cumplimiento del "interés general", y en este contexto, todas las actividades que se desarrollan en torno a las mismas deberán ser necesariamente regladas, quedando limitada la discrecionalidad.

Por lo dicho hasta aquí, entendemos que el Estado efectivamente se encuentra dotado de suficiente facultad legal y constitucional para incidir de manera directa en la regulación de las tarifas de los servicios de telecomunicaciones.

La norma atacada entonces, al evidenciar su contenido jurídico y estar provista de apoyo legal y constitucional, no es susceptible de revisión. Por lo tanto, opino que corresponde **rechazar** la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: El Abg. Miguel Almada, en representación de la firma **Telefónica Celular del Paraguay S.A.**, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el artículo 19 del Decreto N° 6999/17 del 4 de abril "**POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL DE TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES EN LA REPUBLICA DEL PARAGUAY**".

Refiere que los artículos impugnados por medio de esta acción de inconstitucionalidad transgrede el Art. 107 y 137 de la Constitución Nacional.

Las disposiciones consideradas agraviantes expresan cuanto sigue:

DECRETO N°6999/2017:

Artículo 19. Procedimiento de Control de Razonabilidad.

La CONATEL controlará la razonabilidad de las tarifas de todos los servicios sujetos a este régimen por los procedimientos aplicables, de acuerdo a las definiciones del artículo 13 "Control de Razonabilidad".

Dr. Gladys Barboza de Mónica
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio C. Barboza
Secretario

Para los servicios móviles, sean del Servicio de Telefonía Móvil Celular (STMC) o del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS), dentro del mismo plan tarifario y para las mismas condiciones de horario y duración, las tarifas para las telecomunicaciones originadas y terminadas en la red de una misma Empresa Prestadora deben ser iguales a las tarifas de telecomunicaciones terminadas en las redes de las demás Empresas Prestadoras, incluyendo el cargo interconexión.-----

En los casos de tarifas de promociones y descuentos, dentro del mismo plan tarifario y para las mismas condiciones de horario y duración, las tarifas para las telecomunicaciones originadas y terminadas en la red de una misma Empresa Prestadora deben ser iguales a las tarifas de telecomunicaciones terminadas en las redes de las demás Empresas Prestadoras, incluyendo al cargo de interconexión.-----

Sostiene el accionante que el Poder Ejecutivo, por intermedio del decreto cuestionado, pretende regular tarifas igualándolas coercitivamente, olvidando que en el régimen de competencia, garantizado por la Constitución y salvaguardado por la propia Ley N°642/95 "DE TELECOMUNICACIONES" en su artículo 29 que establece que los servicios de telecomunicaciones se prestan "en régimen de libre competencia", en concordancia con el 95 que dice que las tarifas de los servicios "es libre y se regula por la oferta y la demanda", las tarifas son fijadas mediante el libre juego de la oferta y la oferta y la demanda.

Conviene antes de comenzar el análisis, señalar el objeto del Decreto N°6999/2017, el cual se describe en el Art. 1° : *"El presente reglamento, de acuerdo con la Ley N°642/95 de Telecomunicaciones, así con el Decreto N°14.135/96, establece las normas y principios que rigen la definición y aplicación de las tarifas en general, incluyendo las tarifas de los planes tarifarios y las ofertas, descuentos y promociones en general. Su objeto establecer un marco tarifario para beneficio de los usuarios del país, y para la más eficiente gestión del sector de las telecomunicaciones a través del logro de las condiciones óptimas del mercado para el desarrollo de las prestadoras"*. Tenemos entonces de conformidad a lo señalado más arriba que el artículo impugnado (19°) del presente Decreto, fue establecido en pos a la protección del consumidor y la defensa de la libre competencia, por lo cual hace que indefectiblemente ello abarque un interés social.

Ahora bien, al hablar de interés social es necesario recordar que dentro de las "Declaraciones fundamentales" de nuestra Constitución Nacional, específicamente en su artículo 1°, expresa: *"La República del Paraguay es para siempre libre e independiente. Se constituye en un Estado social de derecho ..."*. Sobre este punto específico se había referido Eusebio Ramón Ayala dentro de los fundamentos y deliberaciones de la Convención Nacional Constituyente del año 1992 de la siguiente manera: *"El término de Estado Social y Democrático de Derecho, implica que vamos a tener derechos con nombres y apellidos, implica que el Estado va a tener un nivel de intervención para que se cumplan estos derechos."*-----

Es preciso identificar lo que es un Estado Social de Derecho, a diferencia del Estado Liberal de Derecho. En el plano económico dentro de un Estado Social de Derecho, el Estado tiene atribuciones o más bien, tiene como función intervenir en la economía, guiando o señalando el camino para el desarrollo, y dentro de esa dirección técnica debe priorizar la protección de los sectores más vulnerables, controlando la economía privada para evitar abusos y explotaciones como por ejemplo: la intervención de precios, prohibición del monopolio privado. Ahora bien, muy por el contrario, el Estado Liberal de Derecho concibe la libertad de empresa, pero no como derecho a crear la empresa sin limitación de tipo alguna, sino que también de organizarla, o sea, de planificar el trabajo, como fijar los salarios con la más absoluta libertad, y es aquí en donde el Estado no interviene ni controla los precios y tampoco establece o regula los circuitos comerciales. Para concluir este breve distinción, Pablo Leiza Zunino nos recordaba: *"Pero el Estado de Derecho no es una obra acabada ni ha permanecido inalterado sino que, por el contrario, ha experimentado importantes transformaciones en el devenir del tiempo... A raíz de tales cambios, se inicia una segunda época, correspondiente al denominado Estado Social de Derecho, a diferencia del anterior, se caracteriza por abandonar el abstencionismo en lo jurídico (encarando fines secundarios) y por ser intervencionista en lo económico."* (Pablo .../III...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "TELEFONICA CELULAR DEL PARAGUAY S.A. C/ ART. 19 DEL DECRETO N° 6999/17 DEL 4 DE ABRIL". AÑO: 2017 - N°701".-----

W. Leiza Zurino, El Constitucionalismo del XXI, Edit. La Ley Uruguay).-----

Del análisis previamente expuesto observamos que el accionante pretende que el Estado no tome intervención dentro de sus actividades lucrativas, escudándose para ello en el art. 107° de nuestra Constitución Nacional, en la cual se garantiza la libre competencia, si bien es cierto que la misma debe proteger la obtención del lucro, como así también su libertad, pero justamente es esa garantía de libre competencia la que debe ser considerada y analizada, pero en beneficio del consumidor final, y no en detrimento de su desarrollo económico. "La doctrina constitucional reivindica y tutela a los grupos económicamente débiles o socialmente marginados. Ya no se proclama una igualdad formal frente a las desigualdades que crea el proceso económico, sino la necesidad de que el Estado proteja a una de las partes para encontrar un equilibrio jurídicamente regulado, según Herman Sélzer" (Juan Manuel Benítez Florentín, "El Estado Social de Derecho", Comentario de la Constitución, C.S.J.).-----

Además de indicado cabe resaltar que nuestra Ley Suprema en el art. 30 dispone: "*De las señales de comunicación electromagnética La emisión y la propagación de las señales de comunicación electromagnética son del dominio público del Estado, el cual, en ejercicio de la soberanía nacional, promoverá el pleno empleo de las mismas según los derechos propios de la República y conforme con los convenios internacionales ratificados sobre la materia. La ley asegurará, en igualdad de oportunidades, el libre acceso al aprovechamiento del espectro electromagnético, así como al de los instrumentos electrónicos de acumulación y procesamiento de información pública, sin más límites que los impuestos por las regulaciones internacionales y las normas técnicas. Las autoridades asegurarán que estos elementos no sean utilizados para vulnerar la intimidad personal o familiar y los demás derechos establecidos en esta Constitución.*"-----

Ultimamos que hemos demostrado que la normativa impugnada proviene de un Decreto que fue creado en defensa y protección de los consumidores finales, en este caso usuarios de servicios móviles, razón por la que se encuentran ajustadas a las disposiciones de nuestra Constitución Nacional, en la cual se constituye como uno de los objetivos prioritarios el desarrollo social.-----

Así, podemos concluir que no existe quebrantamiento o incompatibilidad al orden constitucional por parte del Decreto N° 6999/2017, elemento fundamental que confiere procedencia al pronunciamiento de esta Sala, tal como se viene sosteniendo en forma reiterada, con lo cual no existe mérito para mayores manifestaciones al respecto.-----

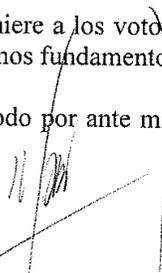
Por lo precedentemente expuesto, y visto el dictamen del Ministerio Público, corresponde no hacer lugar a esta acción. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores BAREIRO DE MÓDICA y PEÑA CANDIA, por los mismos fundamentos.-----

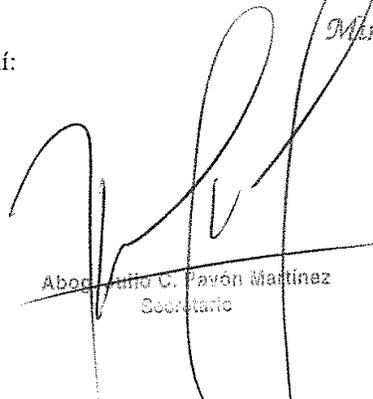
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Dra. Gladys E. Barcero de Módica
Ministra


Maryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

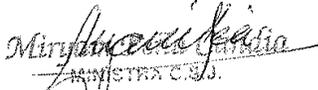

Abogado Julio C. Pavón Martínez
Secretario

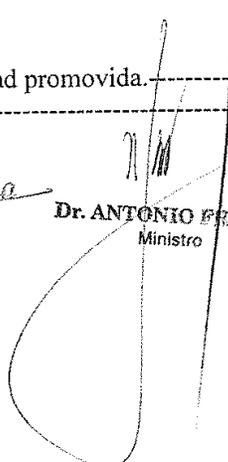
SENTENCIA NÚMERO: 794
Asunción, 27 de agosto de 2018.-
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

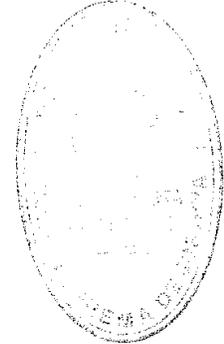
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

~~NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.~~
~~ANOTAR, registrar y notificar.~~

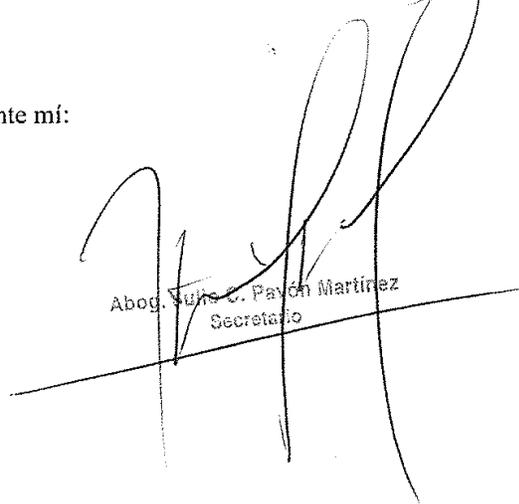

Dr. Gladys E. Barreiro
Ministra


Ministro C.J.


Dr. ANTONIO FLORES
Ministro



Ante mí:


Abog. Luis C. Payón Martínez
Secretario